

Protesto á vd. las seguridades de mi profunda y distinguida consideración.

México, Febrero 15 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—
Al presidente de la Comisión de Presupuestos de la
Cámara de Diputados. Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 42 —Febrero 17 de 1894

NUMERO 279.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y
Marina.—Departamento de Artillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PÓRFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 13 de Diciembre del año próximo pasado, y

Considerando la conveniencia de arreglar el Cuerpo de Artillería de manera que pueda atender debidamente á las exigencias de su servicio especial, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Organización del Cuerpo de Artillería.

Art. 1º El Cuerpo de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, y se compondrá:

- I. De un Departamento anexo á dicha Secretaría;
- II. De Cuatro Batallones de Artilleros;
- III. De una Compañía fija;
- IV. Del Parque General;
- V. De la Fábrica de Armas;
- VI. De la Fundición;
- VII. De la Maestranza;
- VIII. De la Fábrica de Pólvora.

Art. 2º El Departamento de Artillería tendrá á su cargo el conocimiento de todos los asuntos del arma que, por acuerdo de la Secretaría de Guerra, se le pasen para su estudio, revisión ó despacho; su Jefe será un General de Brigada ó el coronel del arma, que nombre el Gobierno.

Art. 3º Formarán parte del Departamento, dos coroneles de P. M. F., que desempeñarán las comisiones del servicio que se les encomienden, y estarán encargados de pasar las revistas de Inspección cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 4º El Departamento se dividirá en tres Secciones y un Archivo. La primera Sección conocerá de todos los asuntos que se refieran al personal, y será el Detall general del Cuerpo; se compondrá de:

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

Un capitán 1º

Un guardaparque de primera.

Un guardaparque de segunda.

Un escribiente.

La Sección segunda tendrá á su cargo el despacho de los negocios que se refieren al material.

El personal de esta Sección, será:

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

Un Jefe de Contabilidad.

Un oficial de Contabilidad.

Dos guardaparque de primera.

Un guardaparque de segunda.

Un escribiente.

La Sección tercera estará encargada de llevar la Contabilidad del armamento y municiones de todos los Cuerpos del Ejército, teniendo además el carácter de Secretaría de la Junta Superior de Artillería.

El personal de esta Sección será el siguiente:

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

Dos Capitanes 1.º

Dos guardaparques de primera.

Art. 5º El personal del archivo se compondrá de:

Un capitán 1º

Un guardaparque de primera.

Un escribiente.

Art. 6º Formarán la Junta Superior de Artillería los Directores de los Establecimientos, el Comandante del Parque General y los coroneles de los batallones, siendo presidida por el Jefe del Departamento y teniendo por secretario, con voto, al Jefe de la Sección 3ª

Art. 7º La Junta de que trata el artículo anterior, se ocupará: del estudio de todos los asuntos de importancia que se refieran al material de guerra, de la manera de conservarlo y de formar los reglamentos para recepción de dicho material, precisando las pruebas que deben efectuarse en el curso de la fabricación.

Esta Junta tendrá también á su cargo el estudio de cualquier asunto técnico, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 8º Es de la exclusiva competencia de esta Junta estudiar y emitir opinión en los asuntos referentes á la recepción del material de guerra, en el caso de que no llene alguna ó algunas de las condiciones reglamentarias al reconocerse

Art. 9º Los vocales de la Junta Superior tienen derecho de proponer las reformas ó mejoras que crean conveniente efectuar en el material ó en el personal, presentando sus proposiciones por escrito y fundadas, para que se estudien y discutan por la Junta.

Art. 10. La Junta Superior de Artillería, se reunirá:

I. Cuando lo acuerde la Secretaría de Guerra.

II. Cuando lo solicite por escrito, del Secretario de Guerra, alguno de sus vocales.

III. Todas las veces que lo disponga el Presidente de la Junta, cuando ésta tenga encomendado algún estudio.

Art. 11. De los asuntos que se traten por la Junta superior en las sesiones que se verifiquen, se levantará acta por duplicados, que firmarán todos los miembros, y que se remitirá á la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga á bien dar.

Art. 12. El personal de cada uno de los Batallones de Artilleros en pie de paz, se compondrá de:

Plana Mayor.

Un coronel.
 Un teniente coronel.
 Un mayor.
 Un ayudante, capitán primero.
 Un subayudante, teniente.
 Un sargento primero de clarines.
 Dos sargentos primeros veterinarios.
 Un cabo de clarines.
 Cuatro caballos de silla.

Cuatro Compañías.

Cuatro capitanes primeros.
 Cuatro capitanes segundos.

Diez y seis tenientes.
 Cuatro sargentos primeros.
 Veinticuatro sargentos segundos.
 Cuarenta y ocho cabos.
 Doce clarines.
 Ciento cuarenta y cuatro artilleros.
 Cuatro sargentos primeros picadores.
 Cuatro sargentos primeros talabarteros.
 Diez y seis cabos de trenistas.
 Treinta y dos trenistas de primera.
 Veinticuatro trenistas de segunda.
 Cuatro mancebos.
 Cuarenta caballos de silla.
 Doscientas mulas.

Art. 13. La Compañía fija de Veracruz, se compondrá de:

Un capitán primero.
 Un capitán segundo.
 Tres tenientes.
 Un sargento primero.
 Seis sargentos segundos.
 Doce cabos.
 Tres clarines.
 Treinta y seis artilleros.
 Dos cabos de trenistas.
 Dos trenistas de primera.
 Cuatro trenistas de segunda.
 Un mancebo.
 Dos caballos de silla.

Diez y seis mulas.

Para los almacenes de Veracruz habrá un guardalmacén de primera y un guardaparque de primera.

Art. 14. La talla mínima para los Artilleros, será de 1 m 65 y para los trenistas de 1 m. 63.

Art. 15. La edad del ganado destinado á la Artillería, será de 5 á 8 años y su alzada de 1 m. 42 á 1 m 54; en el concepto de que las mulas destinadas al servicio de la Artillería de montaña, tendrán por lo menos 1 m. 48.

Art. 16. El Parque general estará encargado de la recepción, conservación y distribución del material de guerra, armas y municiones, y tendrá el siguiente personal:

Un coronel de P. M. F., comandante.

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe del Detall.

Tres mayores de P. M. F.,

Tres capitanes primeros de P. M. F.

Tres capitanes segundos de P. M. F.

Un teniente ayudante.

Un oficial de contabilidad.

Tres guardalmacenes segundos.

Cuatro guardaparques de primera.

Cuatro guardaparques de segunda.

Cuatro escribientes.

Un portero.

Un guardavista.

Art. 17. Todo material que entre al Parque general, deberá ser reconocido por la Junta Facultativa del

Establecimiento, la que se formará: del coronel, del teniente coronel, de un mayor, de un capitán primero y de un capitán segundo como secretario, con voto.

Art. 18. El personal de tres mayores, tres capitanes primeros y tres segundos se distribuirá, para formar parte de la Junta á que se refiere el artículo anterior, en tres grupos: uno para reconocer los productos de la Fábrica de armas, el segundo para los de la Maestranza y el tercero para los de la Fundición y Fábrica de pólvora.

Art. 19. Para el reconocimiento del material de guerra de otra dependencia que no sea la de los establecimientos fabriles de Artillería, y en general para la entrega de todo material, el comandante del Parque general nombrará la Junta, con arreglo á lo prevenido en el artículo 17., eligiéndola del personal que tiene á sus órdenes.

Art. 20. Para el servicio interior del Parque, uno de los mayores tendrá á su cargo el cuidado, buen orden, almacenaje y conservación de todas las municiones y artificios para Artillería; otro el de las armas y municiones para Infantería y Caballería, y el tercero, el del material de Artillería, con excepción de las municiones y artificios.

Art. 21. A cada mayor se le destinará un capitán primero y un segundo de la planta, para que lo ayuden en sus labores.

Art. 22. Los efectos tales como granadas sin cargar, espoletas, etc., que deban formar parte del mate-

rial concluido, serán previamente reconocidos por la Junta de que trata el artículo 18, para cuyo efecto los directores de los establecimientos darán aviso oportuno á la Secretaría de Guerra, á fin de que ordene el reconocimiento. Cada una de dichos efectos que llene las condiciones reglamentarias, se marcará con el sello de la Junta á medida que se reconozca.

Art. 23. El comandante del Parque general, será responsable á la Secretaría de Guerra, del estado de servicio en que se encuentre el material de guerra en almacenes, para cuyo efecto no permitirá que el oficial de contabilidad dé entrada á ninguno, sino hasta que reciba aprobadas las actas respectivas. Con respecto al material existente, dispondrá desde luego que sea reconocido, dando cuenta de su estado á la superioridad.

Art. 24. De todos los reconocimientos que se practiquen al material de guerra, se levantará acta, firmándola los miembros de la Junta, á fin de que se remita á la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga á bien dar.

Art. 25. Para toda entrega de material, se levantará igualmente acta que justifique el estado en que se encuentra, firmándola también el jefe ú oficial que recibe; debiendo estos últimos hacer constar en ella cualquier defecto que noten, dando parte, además, por escrito y por los conductos debidos, á la Secretaría de Guerra.

Art. 26. La Fábrica de Armas estará encargada de

la construcción y reparación de las armas portátiles, y de la manufactura de las municiones metálicas.

Art. 27. La fundición tendrá á su cargo la construcción de las bocas de fuego, proyectiles y espoletas y la fundición de piezas de hierro, latón y bronce que necesiten los otros establecimientos.

Art. 28. La Maestranza estará encargada de la construcción y reparación de montajes, carruajes, aparejos, atalajes, etc.

Art. 29. La Fábrica de Pólvora estará destinada á la manufactura de este mixto y á la carga y confección de municiones y artificios para artillería.

Art. 30. El personal de cada uno de los cuatro establecimientos citados, se compondrá de:

Un coronel ó teniente coronel de P. M. F., Director.

Un mayor de P. M. F., subdirector.

Un capitán 1º de P. M. F., Jefe del Detall.

Un capitán 2º de P. M. F., oficial de labores.

Dos tenientes de P. M. F.

Un guardalmacén de primera.

Dos guardaparques de primera.

Dos guardaparques de segunda.

Dos escribientes.

Un portero.

Un guardavista.

Un maquinista de primera.

Un maquinista de segunda.

Un maestro mayor.

Seis sargentos, maestros de taller.

Seis cabos, segundos maestros de taller.

Cuatro obreros de primera.

Cuatro obreros de segunda.

En la Maestranza habrá además, un capitán 2º encargado del museo y biblioteca.

Art. 31. Siempre que haya necesidad de construir ó reparar algún material de guerra, los directores de los establecimientos ó los comandantes de cualesquiera fracciones del cuerpo que se encuentren en campaña desempeñando alguna comisión del servicio, formarán los presupuestos respectivos y los remitirán para su aprobación á la Secretaría de Guerra, los primeros directamente y los segundos por conducto de los comandantes de artillería, en donde los haya, por el de los jefes de las armas ó de la Zona, ó directamente si no existe ninguna de estas autoridades en el lugar en que dichos documentos se formen.

Art. 32. Para la construcción del material de guerra, se emplearán en los establecimientos, además de los obreros de planta, los eventuales que sean necesarios. Los directores de los establecimientos dividirán convenientemente las cuotas semanarias que entregue la Tesorería general, en compra de material y pago de haberes á obreros eventuales, de manera que se dé cumplimiento á las órdenes de construcción que expida la Secretaría de Guerra.

Art. 33. Las relaciones para pago de obreros eventuales, se formarán semanariamente, y se remitirán á la Secretaría de Guerra para su aprobación. Dichas

relaciones deberán ser mensuales, con expresión de oficios y sueldos.

Art. 34. Los presupuestos para la adquisición de materias primas, herramientas, etc., se harán mensualmente remitiéndolos á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 35. La contabilidad del material de guerra, será del todo independiente de la de los haberes del personal y de la de los fondos que se destinen á la construcción. La primera la llevarán el jefe y oficiales de contabilidad, los guardalmacenes y los guardaparques en la forma que prevengan los reglamentos que al efecto mandará formar la Secretaría de Guerra. Interin estos se promulgan continuarán observándose los vigentes. Las dos últimas serán llevadas por los pagadores nombrados por la Tesorería general á la cual estarán sujetos, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, con la precisa obligación de remitir un tanto de dichas cuentas á la Secretaría de Guerra, cada vez que las rindan.

Art. 36. En el servicio militar, los jefes y oficiales del Cuerpo de guerra empleados en los establecimientos tendrán en ellos los mismos deberes y atribuciones que la Ordenanza marca para los jefes y oficiales de los batallones y regimientos.

Art. 37. Como lo más importante en el cuerpo de Artillería, es que los individuos que en él sirven adquieran la instrucción y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los jefes bajo

cuyas órdenes directas se encuentren, no lo distraerán, sin una necesidad absoluta en servicios ajenos al especial del arma.

Art. 38. Los alumnos del Colegio Militar que terminen los estudios que previene el Reglamento de ese plantel para la carrera de Artillería ingresarán al cuerpo como teniente de la P. M. F.

Art. 39. Los jefes y oficiales de otras armas, que soliciten pasar Artillería, sólo se les concederá el pase, previo examen en el Colegio Militar, de las materias que previene el Reglamento para los oficiales de artillería. Igual requisito deberán llenar los Jefes y oficiales de esta última arma, para ingresar á la P. M. F.

Art. 40. Para cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo, se preferirá á los jefes y oficiales que á una buena conducta reúnan instrucción y aptitud.

Art. 41. Cuando algún Jefe ú oficial de Artillería obtenga ascenso en otra arma pasará á continuar en ella sus servicios, causando baja en el Cuerpo.

Art. 42. La escala ascendente de los oficiales de contabilidad de Artillería será: de meritorio á escribiente, guardaparque de segunda, guardaparque de primera, guardalmacén de segunda, guardalmacén de primera, oficial y Jefe de la contabilidad.

Art. 43. Las consideraciones militares que han de gozar estos empleados serán: los escribientes y guardaparques de segunda, de sargentos primeros; los guardaparques de primera, de subtenientes; los guardalmacenes de segunda, de tenientes; los guardalmacenes

de primera de capitanes segundos; los oficiales de contabilidad, de capitanes primeros y el Jefe de la repetida contabilidad de mayor.

Art. 44. Los oficiales de que hablan los artículos anteriores, que se inutilcen en campaña ó que por su antigüedad sean acreedores á retiro, gozarán de las mismas prerrogativas que en igualdad de circunstancias gozan los oficiales de guerra; teniéndose en cuenta, en uno y en otro caso, los sueldos que disfruten y no las consideraciones militares que se les conceden.

Art. 45. Los maquinistas de primera tendrán consideraciones de subteniente; los de segunda y maestros mayores de sargentos primeros; los sargentos maestros de taller, los cabos y los obreros se considerarán en las clases de sargentos segundos, cabos y artilleros.

Art. 46. Los maquinistas, maestros mayores, sargentos, cabos y obreros que se encuentren en circunstancias idénticas á las de los empleados de que se trata en el artículo 44., gozarán de prerrogativas análogas, en proporción á sus clases y sueldos.

Art. 47. Los picadores, talabarteros y veterinarios se considerarán como sargentos primeros; los cabos de trenistas, como los de artilleros; los trenistas de primera y de segunda y los mancebos, como artilleros. Para concederles el beneficio de retiro, se tendrá en cuenta el haber que gozan, como en los casos de que tratan los artículos 44. y 46.

Art. 48. Para el orden de sucesión del mando en Artillería, se observará lo prevenido en el tratado III,

título XXI de la Ordenanza General del Ejército, tomando siempre el mando gubernativo y su responsabilidad consiguiente, el Jefe ú oficial en quien aquel deba recaer según reglamento.

Art. 49. La sucesión del mando tendrá lugar por el orden de empleos efectivos en el Cuerpo.

Art. 50. En concurrencia de los Jefes y oficiales de Artillería con los de los otros Cuerpos, tomará el mando de armas aquel á quien corresponda por antigüedad de despacho de empleo efectivo, en igualdad de grado, bajo el concepto de que los coroneles, tenientes-coroneles y mayores del Cuerpo de Artillería, serán considerados para sus honores y demás funciones militares, como lo son en Infantería y Caballería en el ejercicio á las cabezas de sus Cuerpos; y finalmente, que los capitanes primeros, segundos y tenientes, serán igualmente considerados como oficiales del Ejército, según sus respectivas clases.

Art. 51. Generalmente en todo mando accidental ó interino se observará por el que lo ejerza, no alterar en cosa alguna el orden y método establecidos por el propietario, sin superior permiso para ello y previa consulta.

Art. 52. El uniforme, armamento y equipo del Cuerpo de Artillería, serán los que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 53. La Secretaría de Guerra tomará las providencias que más directamente conduzcan al desarrollo de la nueva organización del Cuerpo de Artillería; ha-

rá la distribución conveniente del personal que éste tiene; expedirá los reglamentos que deben regir sus distintos ramos y dispondrá que la Junta Superior de Artillería proceda á formar los que se previenen en el art. 7º

Art. 54. Quedan derogadas las leyes y reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongan en todo ó en parte al presente decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir desde el día 1º del mes de Marzo próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, Encargado de la Secretaria de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1894.—*Ignacio M. Escuderc*.—Al.....

NUMERO 280.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Julio Zárate, ante vd. con el debido respeto expongo: Que he escrito y publicado una obra destinada á la enseñanza superior con el título de "Elementos de Historia General," en un tomo de 800 páginas en 4º; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas; lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Diciembre 14 de 1893.—*Julio Zárate.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha de hoy, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva, el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Elementos de Historia General," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Julio Zárate.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1893.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1894.

NUMERO 281.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eusebio Sánchez, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, ante vd. respetuosamente expongo: que á mis expensas estoy publicando por cuadernos semanales de 32 páginas la obra denominada "El Consultor del Masón," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, protestando seguir mandando cada semana el cuaderno que se vaya publicando.

México, Enero 30 de 1894.—*Eusebio Sánchez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 30 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que está publicando con el título de "El Consultor del Masón;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer cuaderno de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Eusebio Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.